



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00685

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., 621 y 671, del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, advirtiendo que haciendo uso de la facultad que trata el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, dicho mandamiento se libraré en la forma que esta titular de Despacho considere legal, como quiera que los intereses moratorios serán liquidados desde el 10 de junio de 2022, día siguiente al vencimiento del título valor o exigibilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de NORA HELENA VASQUEZ MARIN identificada con la C.C. 39206632, y en contra de MARIA CATALINA LOPERA ZULUAGA con C.C. 1128281411, por las siguientes sumas:

- A. \$ 9.000.000, como capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- B. \$2.160.000 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% desde el 9 de julio de 2021 hasta el 9 de julio de 2022, los cuales fueron pactados por las partes, haciendo la salvedad que los mismo no pueden sobrepasar la tasa máxima fijada por la superintendencia de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte

demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Decretar el Embargo y Secuestro del Establecimiento de Comercio Agencia de Viajes con nombre LUXURY TOURS CARTAGENA, cuyo número de matrícula es 09-458083-02 de la Cámara de Comercio de Cartagena y con dirección principal de actividades en la Calle 18 N° 2 –24, Sector El Laguito, en el Barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena –Bolívar, a nombre de la señora MARÍA CATALINA LOPERA ZULUAGA con C.C. 1.128.281.411. Ofíciase.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado CHRISTIAN ANDRÉS GRANADA ÚSUGA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través del siguiente enlace:

[05OficioEstablecimiento.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

152

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fbb4a3c877c5528e43cc215f8abc5f7d07d7e17fec8ef97672ff4a395d57f2**

Documento generado en 31/08/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>